

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 275

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 29 de agosto de 2005

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

La Licenciada Doris Vargas en representación de **Arturo G. Fuentes C.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Núm. 025 del 10 de septiembre de 2004 dictada por el **Director General del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá (IDIAP)**, el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la demanda.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted con la finalidad de contestar la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita en el margen superior de la presente Vista.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: No es cierto como se redacta; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: Es cierto; por tanto, se acepta.

Octavo: No es cierto como se redacta; por tanto, se niega, (cfr. foja 65 del expediente judicial).

Noveno: No es cierto como se plantea; por tanto, se niega, (cfr. foja 65 del expediente judicial).

Décimo: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

II. Las disposiciones que se estiman infringidas y los conceptos de las supuestas violaciones.

a. El artículo 10 de la Ley 22 del 30 de enero de 1961, que se refiere a las razones por las que pueden ser destituidos los profesionales de las Ciencias Agrícolas al servicio del Estado.

El demandante señala que el Director de Investigación Agropecuaria de Panamá no se fundamentó en las razones de incompetencia física, moral o técnica al dictar la Resolución Núm. 025 del 10 de septiembre de 2004 y el Consejo Técnico de Agricultura no tuvo participación en dicha destitución.

b. El artículo 34 de la Ley 38 de 2000, que contiene los principios que informan al procedimiento administrativo, entre ellos, el debido proceso.

El demandante considera que el Director General del IDIAP dictó la Resolución Núm. 025 de 2004 sin tomar en consideración lo establecido en la Ley 22 de 1961 (Ley Gremial) ni lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 38 de 2000 en lo relativo al debido proceso.

c. El demandante invoca el artículo 32 de la Constitución Política de la República, sin embargo, dicha norma no puede ser analizada en un proceso Contencioso

Administrativo de Plena Jurisdicción, porque el control constitucional de los actos administrativos le compete al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mientras que la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo está facultada para ejercer el control de legalidad.

d. El artículo 5 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, que establece que la carrera administrativa es obligatoria para todas las dependencias del Estado y será fuente supletoria de derecho para aquellos servicios públicos que se rijan por otras carreras públicas legalmente reguladas, o por leyes especiales.

El demandante argumenta que el personal del IDIAP está amparado por las normas aplicables a los servidores públicos, la Constitución Política, la Ley 9 del 20 de junio de 1994, el Decreto Ejecutivo 222 del 12 de septiembre de 1997, entre otras, y que el cargo de Ingeniero Agrónomo se rige, además, por las Leyes Gremiales (Ley 22 de 1961, Ley 11 de 1982 y el Decreto Ejecutivo 71 de 1984). A juicio del demandante estas normas no fueron aplicadas por las autoridades de la institución demandada al momento de dictar el acto acusado.

III. Criterio de la Procuraduría de la Administración.

Este Despacho observa que el Director General del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá (IDIAP) actuó conforme a Derecho cuando dictó la Resolución Núm. 025 del 10 de septiembre de 2004, por medio de la cual se destituyó al Ingeniero Arturo G. Fuentes C., fundamentado en el literal h, del artículo 16 de la Ley 51 del 28 de agosto de 1975, que a la letra expresa:

“Artículo 16: Las funciones de la Dirección General son las siguientes:

...

h. Nombrar, contratar, promover y resolver al personal administrativo y técnico del Instituto, de acuerdo a las disposiciones del Reglamento Interno...”

- o - o -

De acuerdo con la norma citada, la autoridad nominadora está plenamente facultada para ejercer la potestad discrecional que le asiste, con la finalidad de destituir al funcionario que no esté amparado por el fuero especial que otorga la Carrera Administrativa.

La Ley Núm. 22 de 1961 establece un régimen especial de estabilidad para los profesionales idóneos de las Ciencias Agrícolas; sin embargo, la Sala Contencioso Administrativa ha sido reiterativa al señalar que dicha estabilidad se comprueba en la medida que el servidor haya accedido al cargo mediante un concurso de méritos o selección, (cfr. Sentencia de 2 de julio de 2003).

Respecto del artículo 10 de la Ley 22 del 30 de enero de 1961, la Sala Tercera de la Corte, señaló lo siguiente:

“Ahora bien, en relación a la estabilidad que alega tener el señor ANTONIO SAMANIEGO por ser un profesional de las ciencias agrícolas que sólo puede ser removido de su cargo por causales consignadas en el artículo 10 de la Ley 22 de 1961, referentes a la incompetencia física, moral o técnica, previa investigación del Consejo Técnico Nacional de Agricultura, la Sala considera necesario señalar lo siguiente:

Este artículo ha sido analizado en ocasiones anteriores al decidir

impugnaciones similares a la que hoy nos ocupa. En la jurisprudencia de los últimos años se ha indicado que '... si bien la Ley 22 de 1961 establece las causales que pueden dar lugar a la remoción de un profesional de las ciencias agrícolas que presten servicio a las instituciones del Estado, **dicha ley per se no confiere la estabilidad en el cargo a favor de dichos profesionales;** toda vez que el tema concreto de la estabilidad de los servidores públicos se encuentra específicamente abordado en las disposiciones que adoptó la Ley 9 de 20 de junio de 1994, por la cual se instituyó la denominada Carrera Administrativa...'

En este sentido, un examen exhaustivo de la Ley en mención, nos conduce a afirmar que **la estabilidad alegada por el demandante no ha sido conferida por la Ley 22 de 1961, pues si bien la misma establece los requisitos para ser idóneo en el ejercicio de la profesión, lo cierto es que ella no otorgó de manera automática estabilidad a los profesionales de las ciencias agrícolas...**", (énfasis suplido). (Sentencia de 2 de mayo de 2000, Registro Judicial de mayo de 2000, págs. 344-351).

- o - o -

Sobre el particular, resulta importante destacar que la Ley de Carrera Administrativa (que en este caso es aplicable de manera supletoria) establece que uno de los requisitos primordiales que debe cumplir un servidor público para gozar de estabilidad en el cargo que ocupa, es el ingreso a la función pública mediante un sistema de concurso de mérito o selección.

En el proceso que se analiza no consta que el Ingeniero Arturo G. Fuentes C., haya ingresado a la institución demandada producto de un concurso de méritos, motivo por el

cual estaba sujeto a la remoción discrecional del Director del IDIAP; por consiguiente, no se ha infringido el artículo 10 de la Ley 22 del 30 de enero de 1961, el artículo 5 de la Ley 9 del 20 de junio de 1994 ni lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 38 de 2000.

En proceso similar al que nos ocupa, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo ha señalado lo siguiente:

“Finalmente, concluye esta Superioridad afirmado que ‘cuando un servidor del Estado en funciones no es regido por un sistema de carrera administrativa o Ley Especial que le conceda estabilidad, que consagre los requisitos de ingreso (generalmente por concurso) y ascenso dentro del sistema, basado en el mérito y competencia del recurso humano, la disposición de su cargo es de libre nombramiento y remoción, por lo que no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador que le prodigue todos los derechos y garantías propias del debido proceso’ (Resolución de 31 de julio de 2001, Irma Mollik - Ministerio de Educación), teniendo así, la autoridad nominadora la facultad discrecional de tomar la decisión basándose en motivos de conveniencia y oportunidad.” (Sentencia de 31 de diciembre de 2003).

- o - o -

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar QUE NO ES ILEGAL la Resolución Núm. 025 del 10 de septiembre de 2004, dictada por el Director General del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá (IDIAP).

Pruebas:

Aducimos como prueba de la Administración el expediente administrativo que reposa en los archivos de la institución demandada.

Derecho:

Negamos el derecho invocado.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/5/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General